

385R0420

Nº L 51/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 2. 85

**REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 420/85 DEL CONSEJO**  
**de 18 de febrero de 1985**

**por el que se adaptan las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68<sup>(1)</sup> y modificados, por última vez, por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 419/85<sup>(2)</sup> y así en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, como el primer párrafo del artículo 64 de dicho régimen,

Vista la Decision 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades<sup>(3)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que parece oportuno, después del examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes en base al informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades en virtud del examen anual 1984,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con efectos desde el 1 de julio de 1984:

- a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente:

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 51 de 21. 2. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	285 816	300 997	316 178	331 359	346 540	361 721		
A 2	253 636	268 124	282 612	297 100	311 588	326 076		
A 3/LA 3	210 063	222 734	235 405	248 076	260 747	273 418	286 089	298 760
A 4/LA 4	176 467	186 359	196 251	206 143	216 035	225 927	235 819	245 711
A 5/LA 5	145 489	154 109	162 729	171 349	179 969	188 589	197 209	205 829
A 6/LA 6	125 725	132 586	139 447	146 308	153 169	160 030	166 891	173 752
A 7/LA 7	108 226	113 612	118 998	124 384	129 770	135 156		
A 8/LA 8	95 719	99 578						
B 1	125 725	132 586	139 447	146 308	153 169	160 030	166 891	173 752
B 2	108 940	114 046	119 152	124 258	129 364	134 470	139 576	144 682
B 3	91 371	95 619	99 867	104 115	108 363	112 611	116 859	121 107
B 4	79 033	82 715	86 397	90 079	93 761	97 443	101 125	104 807
B 5	70 642	73 624	76 606	79 588				
C 1	80 610	83 860	87 110	90 360	93 610	96 860	100 110	103 360
C 2	70 114	73 093	76 072	79 051	82 030	85 009	87 988	90 967
C 3	65 404	67 956	70 508	73 060	75 612	78 164	80 716	83 268
C 4	59 088	61 484	63 880	66 276	68 672	71 068	73 464	75 860
C 5	54 498	56 728	58 958	61 188				
D 1	61 579	64 272	66 965	69 658	72 351	75 044	77 737	80 430
D 2	56 149	58 540	60 931	63 322	65 713	68 104	70 495	72 886
D 3	52 264	54 500	56 736	58 972	61 208	63 444	65 680	67 916
D 4	49 277	51 296	53 315	55 334				

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 092 francos belgas será sustituida por la cantidad de 4 325 francos belgas,
- en el apartado 2 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 271 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 572 francos belgas,
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 9 415 francos belgas será sustituida por la cantidad de 9 952 francos belgas,
- en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 709 francos belgas será sustituida por la cantidad de 4 977 francos belgas.

#### Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1984:

- a) en el artículo 20 del régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	285 816	300 997	316 178	331 359	346 540	361 721		
A 2	253 636	268 124	282 612	297 100	311 588	326 076		
A 3/LA 3	210 063	222 734	235 405	248 076	260 747	273 418	286 089	298 760
A 4/LA 4	176 467	186 359	196 251	206 143	216 035	225 927	235 819	245 711
A 5/LA 5	145 489	154 109	162 729	171 349	179 969	188 589	197 209	205 829
A 6/LA 6	125 725	132 586	139 447	146 308	153 169	160 030	166 891	173 752
A 7/LA 7	108 226	113 612	118 998	124 384	129 770	135 156		
A 8/LA 8	95 719	99 578						
B 1	125 725	132 586	139 447	146 308	153 169	160 030	166 891	173 752
B 2	108 940	114 046	119 152	124 258	129 364	134 470	139 576	144 681
B 3	91 371	95 619	99 867	104 115	108 363	112 611	116 859	121 107
B 4	79 033	82 715	86 397	90 079	93 761	97 443	101 125	104 807
B 5	70 642	73 624	76 606	79 588				
C 1	76 954	80 051	83 148	86 245	89 342	92 439	95 536	98 633
C 2	66 971	69 807	72 643	75 479	78 315	81 151	83 987	86 823
C 3	62 549	64 972	67 395	69 818	72 241	74 664	77 087	79 510
C 4	56 563	58 838	61 113	63 388	65 663	67 938	70 213	72 488
C 5	52 143	54 294	56 445	58 596				
D 1	58 950	61 499	64 048	66 597	69 146	71 695	74 244	76 793
D 2	53 775	56 045	58 315	60 585	62 855	65 125	67 395	69 665
D 3	50 137	52 256	54 375	56 494	58 613	60 732	62 851	64 970
D 4	47 386	49 232	51 078	52 924				

b) en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de los sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	134 175	150 796	167 417	184 038
	II	97 383	106 871	116 359	125 847
	III	81 839	85 483	89 127	92 771
B	IV	78 624	86 314	94 004	101 694
	V	61 755	65 824	69 893	73 962
C	VI	58 730	62 189	65 648	69 107
	VII	52 568	54 357	56 146	57 935
D	VIII	47 513	50 311	53 109	55 907
	IX	45 757	46 394	47 031	47 668

*Artículo 3*

Con efectos desde el 1 de julio de 1984, la cuantía de la indemnización global, a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto, quedará fijada en:

- 2 597 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 3 981 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

*Artículo 4*

1. Las pensiones adquiridas en la fecha del 1 de julio serán calculadas a partir de esta fecha para los funcionarios y para los agentes temporales, a excepción de los agentes temporales a que se refiere el punto d) del artículo 2 del régimen aplicable a los otros agentes, tomando como base el cuadro de sueldos mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, modificado por el punto a) del artículo 1 del presente Reglamento.

2. Las pensiones adquiridas en la fecha del 1 de julio de 1984 serán calculadas, a partir de esta fecha, para los agentes temporales a que se refiere el punto d) del artículo 2, del régimen aplicable a los otros agentes, tomando como base el cuadro de sueldos mensuales previstos en el artículo 20 de dicho régimen, modificado por el punto a) del artículo 2 del presente Reglamento.

*Artículo 5*

Con efectos desde el 1 de julio de 1984, la fecha del 1 de julio de 1983, que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto será substituida por la fecha de 1 de julio de 1984.

*Artículo 6*

1. Con efectos desde el 1 de mayo de 1984, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en algún país de los citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente:

Yugoslavia	154,9
Israel	818,5
Turquía	128,0
Egipto	311,0
Brasil	264,7 <sup>(1)</sup>

2. Con efectos desde el 16 de mayo de 1984, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente:

Grecia	118,4
Varese	109,8 <sup>(1)</sup>
Portugal	96,9

<sup>(1)</sup> Cifra provisional.

Chile	173,8
Venezuela	187,7

3. Con efectos desde el 1 de julio de 1984, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	100,0
Dinamarca	116,9
República Federal de Alemania	108,5
Francia	102,9
Grecia	96,0
Irlanda	95,0
Italia (salvo Varese)	98,8
Varese	101,7 <sup>(2)</sup>
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	104,0
Reino Unido	95,0
España	101,0
Portugal	81,7
Suiza	140,1
Yugoslavia	99,2
Estados Unidos de América (salvo Nueva York)	187,3
Nueva York	202,8
Canadá	156,7
Japón	203,8
Turquía	81,2
Austria	120,6
Venezuela	84,9
Brasil	86,2 <sup>(2)</sup>
Australia	161,1
Tailandia	195,7
India	150,0
Argelia	158,7 <sup>(2)</sup>
Chile	156,0
Marruecos	111,6
Siria	154,4
Túnez	118,4
Egipto	326,4
Jordania	212,2
Líbano	151,6 <sup>(2)</sup>
Israel	170,7

4. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

*Artículo 7*

1. Con efectos desde el 1 de julio de 1984, los coeficientes correctores aplicables a las pensiones e indemnizaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80<sup>(3)</sup>, quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	124,9
Dinamarca	152,3
República Federal de Alemania	107,5

<sup>(2)</sup> Cifra provisional.

<sup>(3)</sup> DO n° L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.

Francia	140,6
Irlanda	120,4
Italia	142,5
Luxemburgo	124,9
Países Bajos	105,5
Reino Unido	94,2

presente artículo, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el establecido para Bélgica.

#### Artículo 8

2. Si el titular de la pensión declarase fijar su domicilio en algún país distinto de los mencionados en el

Con efectos desde el 1 de julio de 1984, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto, será sustituido por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a asignación de cabeza de familia		Para el funcionario sin derecho a asignación de cabeza de familia	
	Del 1 al 15º día	a partir del 16º día	Del 1 al 15º día	a partir del 16º día
	Francos Belgas por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 687	795	1 160	666
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 637	742	1 110	580
Otros grados	1 485	693	956	479

#### Artículo 9

Con efectos desde el 1 de julio de 1984, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76<sup>(5)</sup> quedarán establecidas en 7 526, 12 417 y 16 932 francos belgas.

Con efectos desde el 1 de julio de 1984, se aplicará el coeficiente 1,132395 a las cuantías que figuran en el artículo cuarto del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68, respecto de aquellas personas a las que resulte de aplicación el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80.

#### Artículo 10

Con efectos desde el 1 de julio de 1984, se aplicará el coeficiente 2,692794 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68<sup>(6)</sup>.

#### Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

G. ANDREOTTI

<sup>(5)</sup> DO nº L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.